Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 de abril de 2023

REF: Ejecutivo No. 2022-00457-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el proveído de fecha 12 de octubre de 2022.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por hallar cumplidas las formalidades legales.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la demandada sostuvo, en síntesis, que en el presente el pagaré no cumple con el requisito de claridad ya que no se allegó por la parte demandante el contrato genitor del título valor aportado, ya que se trata de un título valor complejo debiendo el demandante adjuntar los soportes de la obligación al ser un instrumento que se llenó de acuerdo con la carta de instrucciones; refirió que como en el mandamiento se indicó que los demandados integraban

el consorcio vial ICP, es del caso advertir que Juanita Marcela Baquero, Jhoan Sebastián Marcelo Galindo y María Fernanda Marcelo Galindo, no forman parte del citado consorcio en la medida que en su momento actuaron fue como representantes legales de INCOPAV S.A. y CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.S. y, por último refirió que al libelo no se aportó poder por parte del ejecutante lo que conlleva a que sea nula la notificación que efectuó dicho mandatario.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante oportunamente se opuso a la prosperidad del recurso, para lo cual argumentó, en síntesis, que el recurso incoado de manera alguna controvierte las formalidades del título que se allegó como base de la acción y lo que hace la recurrente es mezclar aspectos que configuran excepciones previas sin lograr tal cometido, destacando que de cualquier manera los demandados involucrados en el proceso firmaron el pagaré base de la acción lo que permite que se libre la orden de pago en su contra y respecto al tema del poder, refirió que el mismo se aportó con la demanda, más sin embargo, nuevamente lo allega para ahondar en precisión.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Se reitera que a través del proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. En lo que respecta a los requisitos para la existencia de un título valor factura, están contemplados, de manera general, en el artículo 621 del C. de Co., y de manera específica para el instrumento báculo del presente asunto en el art. 709 de la misma obra.

2.1. Siguiendo las anteriores directrices de orden legal, se tiene que en el presente asunto el Pagaré allegado como soporte de la acción cumple a cabalidad con las formalidades para ser tenido como título valor ya que de la prueba documental allegada surge con claridad que está firmado por su creador y con la mención del derecho que en él se incorpora; promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de que será pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

2. De acuerdo a ello, resulta evidente que la apoderada de la parte demandada no pretende controvertir las formalidades del pagaré base de la acción, ya que al analizar su exposición y fundamentos fácticos expuestos se establece que de manera alguna pone en entredicho los mismos, sino que su argumentación la cimentó en que de acuerdo con su interpretación, es necesario allegar el contrato que dio origen a la

creación del título valor, lo que claramente no resulta acertado ya que olvida la censora que, los títulos valores a la luz de lo previsto en el artículo 619 del C. de Comercio, incorporan un derecho real y autónomo, lo que implica que para su existencia y validez no requiere de que se aporte otro documento distinto al que lo estructura, de modo que, no es verdad que la ejecutante para hacer valer el derecho que en él se incorpora haya tenido que arrimar el contrato que dio origen a la expedición del pagaré.

De igual manera, tampoco es de recibo el argumento que expusiera la recurrente según el cual, por el hecho de que tres de las personas naturales que integran la extrema pasiva no conformaron el consorcio que se señaló en la orden de apremio, se pueda pensar que deba revocarse tal decisión ya que en estricto derecho, se logra establecer que todos y cada uno de los demandados aparecen firmando el pagaré base de la acción, lo que implica que en principio, están obligados solidariamente y, de ahí que, más allá de que hayan o no hecho parte del Consoricio, lo cierto es que al firmar contrajeron la obligación contenida en el pagaré y ya será tema de definir su condición al momento de emitir la sentencia o la orden de continuar con la ejecución en la que se podrá determinar si en verdad lo conformaron o no.

Por último, respecto de la supuesta ausencia de poder que refirió la recurrente, baste con señalar que el mismo sí se allegó como anexo al libelo, de modo que, no hay forma alguna de llegar a pensar que los actos realizados por el mandatario de la ejecutante resulten nulos.

3. En este orden de ideas, al no evidenciarse que el pagaré base del proceso no cumple con los requisitos de forma y, estando reunidas las previsiones del artículo 422 del C. G. del Proceso, la decisión censurada se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. _025 del 11 de abril de 2023

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria